Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Remoción de empleado particular
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVII ENERO - MARZO DE 1949 N.º 67

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Remoción de empleado particular
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

SOCIEDAD PERIODISTICA Y DE RENTA "EL SUR"
CON LUIS ENRIQUE LUVECCE GUTIERREZ

REMOCION DE EMPLEADO PARTICULAR

EMPLEADO PARTICULAR — DESAHUCIO — DEMANDANTE — TERMINACION DE LOS SERVICIOS — DESISTIMIENTO DE DESAHUCIO — TESTIGOS — TACHAS — FUERO SINDICAL — INAMOVILIDAD — PRUEBA — RECONVENCION — TERMINACION DEL CONTRATO— CADUCIDAD — INCOMPETENCIA.

DOCTRINA.— El desahucio que la demandante dió al demandado, para que los servicios de éste terminaran en una fecha determinada, no ha podido producir los efectos que el actor pretende, si, —como consta de autos— el demandado continuó prestándole servicios hasta una fecha posterior a la fijada en el respectivo desahucio, ya que este hecho demuestra que hubo desistimiento de parte de la demandante para que terminaran los servicios del demandado, en la oportunidad a que dicho desahucio se refería.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, veinticuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Don Aurelio Lamas Ibieta, en su calidad de Gerente de la Sociedad Periodistica y de Renta "El Sur", Freire 799, solicita la autorización necesaria para que se declare que su empleado don Luis Enrique Luvecce Gutiérrez, Freire N.o 799, puede ser despedido a pesar de ser director del

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Remoción de empleado particular
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sindicato Profesional de Empleados y Obreros de Empresas Periodísticas, sin derecho a indemnización por años de servicios, por las razones siguientes: a) Elección de Director Sindical. Manifiesta el peticionario que el señor Luvecce fué sorprendido apropiándose indebidamente de dineros de la empresa en dos oportunidades; la una, cuando no entregó una suma que había recibido de un cliente, y la otra, cuando confesó haber usado de $ 1.240 manifestando estar llano a que se le descontara de su sueldo ese valor, prometiendo, además, renunciar de inmediato a su empleo; que, como no lo hiciera, el 7 de Mayo de 1947 se le notificó de desahucio. Que para burlar esta determinación de la empresa, con fecha antepuesta, se reunió el sindicato y lo designó candidato a director. Que, por este motivo y por infracción al requisito de publicar y comunicar a la Inspección este procedimiento, no tiene valor tal designación; b) Causales de caducidad. Para el caso de no aceptarse lo solicitado, pida la caducidad del fuero sindical de Luvecce por las siguientes razones: 1) Actos de fraude y abuso de confianza. Que fuera de las dos apropiaciones indebidas ya señaladas, no entregó en la Caja la cantidad de $ 2.383 valor de una factura que el corresponsal en San Rosendo, don Carlos Guzmán, canceló. Que el afectado señor Luvecce, reconoció esta situación pidiendo que se le descontara de su sueldo la cantidad defraudada; 2) Falta grave a las obligaciones del contrato. Que el 20 de Septiembre último, en la tarde, el señor Luvecce no se presentó a su trabajo y como guarda en su escritorio material del diario, debió paralizarse su impresión; al no regresar a la oficina a pesar de habérsele ido a buscar, hubo necesidad de descerrajar el candado. A las 17 horas llegó en completo estado de ebriedad y al encontrar abierto el cajón, se violentó y profirió insultos y groserías en contra del señor Lamas quien le pidió se retirara y volviera cuando se le hubieran pasado los efectos del alcohol; que estos hechos quedan comprendidos en las causales 8 y 10 del artículo 164 del Código del Trabajo. Que por esta incidencia, se aplicó a Luvecce una suspensión de 7 días sin goce de sueldo. Que falta continuamente, paralizando el rodaje interno del diario y constituyendo un germen de indisciplina. Así por ejemplo, el 4 de Noviembre, a las 17 horas, pidió permiso por algunos minutos para pagar una letra y sólo regresó a las 19 horas. Al día si-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Remoción de empleado particular
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

guiente, en vez de las 14 horas, llegó a las 15.30 horas en estado de embriaguez y que, finalmente, contrató verbalmente un aviso con el señor Carlos Schmidling en vez de hacerlo por escrito, lo que ocasionó la pérdida del aviso por haber sido negado. Que hace algunos meses se exigió a don Juan Lolic el pago de facturas pendientes, cliente que contestó haberlo hecho en dinero efectivo al señor Luvecce quien confesó haberlo recibido y ocupado, prometiendo devolverlo como siempre. La suma defraudada en este caso fué de $ 1.088. Que en el mes de Agosto y a raíz de los requerimientos y amenazas, el señor Luvecce hizo entrega de los dineros pendientes y se ingresaron en Caja; y c) Pérdida de la indemnización por años de servicios. Que como los hechos indicados constituyen específicamente el delito de estafa reiterada, con arreglo a la ley 8718, el señor Luvecce no tiene derecho a la indemnización por años de servicios y pide que así se declare. Que de lo expuesto se infieren las siguientes consecuencias jurídicas: la elección de Luvecce es nula porque no cumple con los requisitos legales y que, además, no le confiere inamovilidad, ya que se verificó después de haber estado desahuciado. Que en lo que se relaciona con las causales de caducidad, los hechos narrados constituyen actos repetidos de fraude, abuso de confianza y estafa, como injurias graves que ponen en peligro, de preferencia, los intereses de la empresa y los de su gerente y afectan gravemente el honor de la parte empleadora, importando, además, una falta grave a las obligaciones del contrato, conforme lo previenen los artículos 164 y 376 del Código del ramo, Números 6, 8 y 10. Que la apropiación indebida de los dineros pertenecientes a la empresa, constituye el delito de estafa penado por el artículo 470 del Código Penal, estafa que, dada su cuantía, tiene el carácter de simple delito, con arreglo a los artículos 3 y 21 del Cuerpo de Leyes citado. Por lo expuesto pide que: se acoja su demanda y, con costas, se declare: 1) Que la elección del señor Luvecce como asimismo su designación como precandidato, son nulas y de ningún valor por no haberse ajustado a la ley y al reglamento; 2) en subsidio, que ella no confiere al señor Luvecce el fuero del artículo 376 del Código del Trabajo, por haberse verificado cuando ya su contrato de empleo había terminado por desahucio escrito; 3) en subsidio de ambas peticiones, que Luvecce ha incu-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Remoción de empleado particular
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rrido en las causales 6, 8 y 10 del artículo 164 ya citado y que, por consiguiente, el 7 de Noviembre caducó su contrato y puede ser despedido sin derecho a indemnización de ninguna especie; 4) Que en todo caso, ha cometido el delito de estafa y, por consiguiente, no tiene derecho a indemnización por años de servicios; y 5) que el demandado debe pagar las costas del juicio.

Don Luis Enrique Luvecce contesta que goza del fuero establecido en el artículo 376 del Código del Trabajo, desde el 29 de Abril de 1947, día en que se le designó candidato; que su nombramiento como miembro del directorio de la asociación indicada, se llevó a cabo cumpliendo con todos los requisitos que ordena la ley, de tal modo que la empresa, por su sola voluntad, no puede ponerle término al contrato de trabajo, ni menos extemporáneamente solicitar la nulidad de una elección que cumplió con las formalidades legales. Que en cuanto a las peticiones de la letra b) de la demanda, como observación general, dice que los hechos no son efectivos, los que, en todo caso, habrían ocurrido bastante tiempo atrás. Que en su calidad de propagandista, podía contratar avisos, subscripciones. etc., y que, de acuerdo con ese convenio, se le abrió una cuenta corriente, la que no ha conseguido que se le liquide y que, por esta razón, dió cuenta de los dineros recibidos los que se anotaron en el movimiento indicado. Que desde el 10 de Mayo de 1945 se le hizo un reajuste de $ 500 mensuales que no se le han cancelado. Que los casos de juego de dineros que se citan en la demanda, no son efectivos, y el de San Rosendo se encuentra pagado; y si hay avisos pendientes, es culpa de los cobradores. Que igual ocurre con el de Chiguayante, que fué cargado a su cuenta el 1.o de Enero de 1947. Que con respecto al consignado en el N.o 2 de la letra b) no es verídico y en esa oportunidad se encontraba gozando de feriado. Por todas las consideraciones expuestas pide que se deseche la demanda con costas, y se declare incompetente el Juzgado para conocer de su petición cuarta. Deduce reconvención diciendo que, a pesar de su calidad de director, la empresa puso término a su contrato de trabajo, negándole la entrada al establecimiento en que prestaba sus servicios. Que como esta actitud constituye un despido, procede que se declare en forma expresa que en virtud del fuero, su contrato se encuentra vigente

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Remoción de empleado particular
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y, por lo tanto, la empresa debe cancelarle mes a mes sus remuneraciones; en subsidio se declare que el contrato terminó por voluntad de la parte empleadora, debiendo cancelarle la indemnización de perjuicios que no pueden ser otros que los sueldos que debe ganar durante el período de inamovilidad. Que la empresa se ha negado a pagarle el sueldo de Noviembre de 1947 y la asignación familiar, retención que constituye la causal 9.a del artículo 174 del Código del Trabajo y 10 de la misma disposición y, en su virtud, solicita se declare caducado el contrato por culpa de la empresa y se le pague la indemnización del fuero. Que tampoco le ha pagado, desde Marzo de 1945, la cantidad de $ 500 por diferencias de sueldos y la indemnización por años de servicios, si se declara terminado el contrato. Finaliza pidiendo que: 1) El contrato se encuentra vigente y debe continuar por todo el período del fuero; 2) Subsidiariamente, que ese contrato ha terminado por despido infundado de la empresa; 3) Subsidiariamente, que el ya citado contrato caducó por las causales 9.a y 10.a del artículo 164 del Código del Trabajo, imputables a la parte empleadora; 4) Que en todo caso la empresa debe pagarle los sueldos y comisiones que devengaría durante el tiempo de inamovilidad; 5) Que debe cancelarle la diferencia de $ 500 mensuales desde el 25 de Marzo de 1945 hasta la fecha que se indicará; 6) Que debe pagársele o reservársele las gratificaciones del último año servido; 7) Que debe pagarle un mes de sueldo por cada año, como indemnización por años de servicios; 8) Que debe liquidarse su cuenta corriente; 9) Que en todo caso se acojan los puntos probados en autos; y 10) Que se condene en costas a la empresa "El Sur".

En rebeldía del demandante de fojas 9, en la reconvención, se recibió la causa a prueba y se declaró cerrado el proceso en su oportunidad.

Considerando:

1.o) Que los testigos Oscar Sánchez, Jorge Montti y Manuel Barros se tacharon por ser empleados de la Sociedad Periodística y tener enemistad con don Luis Luvecce; Alfredo Morales y Humberto Peralta, lo fueron por la última razón anotada, únicamente. En presencia de estas inhabilidades, es necesario considerar que el hecho de ser dependientes de la parte que los presenta, no es motivo bastante para

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Remoción de empleado particular
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

prescindir de sus declaraciones; y, por otra parte, no se ha acreditado que exista la enemistad, puesto que los documentos de fojas 72, 73 y 74 sólo se refieren a Alfredo Morales y en ellos no aparece en forma clara la pretendida aversión que se invoca;

2.o) Que los Juzgados del Trabajo no son competentes para entrar a pronunciarse sobre hechos del hombre que determinen una medida de carácter penal;

3.o) Que los Tribunales del Ramo están facultados para apreciar en conciencia la prueba que se rinde en los juicios que conocen;

4.o) Que dada la manera en que se ha planteado la demanda de fojas 9 y la reconvención que se contiene en el comparendo de fojas 24, es necesario previamente determinar si el señor Luvecce gozó de fuero y si incurrió en motivos de terminación de contrato, para entrar a precisar, en seguida, si la empleadora violó su inamovilidad por acto voluntario o si cometió causales de terminación del contrato de empleo, como son las de los números 9 y 10 del artículo 164 del Código del Trabajo;

5.o) Que con las cartas de fojas 3 y 4, con el informe de fojas 22, con el acta de fojas 50 y con los documentos que rolan de fojas 51 a 54, se ha establecido que don Luis Luvecce, fué designado director del Sindicato en la reunión que presidió el Inspector del Trabajo, señor David Méndez Alveal, elección que se verificó el 8 de Mayo de 1947 y que fué comunicada a la empresa y a terceros, por medio de las comunicaciones y avisos mencionados al comienzo de este considerando;

6.o) Que la Sociedad Periodística "El Sur", argumenta que por comunicación de 7 de Mayo de 1947 y a la que también se refieren los documentos de fojas 2, 17 y 18, desahució el contrato de trabajo celebrado con el señor Luvecce "para el 30 de Junio" ppdo., y que, como la designación de director se verificó cuando ya había dado el aviso de desahucio en referencia, ella no le concede la inamovilidad que se pretende. Acerca de esta aseveración, es necesario tener presente que el señor Luvecce fué elegido Director del Sindicato, mientras se encontraba prestando servicios, puesto que, como lo reconoce expresamente la solicitante a fojas 9, sólo se mantendría o iba a dè-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Remoción de empleado particular
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

jar sus labores el 30 de Junio, ya citado. En consecuencia y en presencia de lo dicho, hay que concluir que el señor Luvecce fué separado de su empleo, con prescindencia de las formalidades que ordena la ley y por acto imputable a la voluntad del empleador;

7.o) Que en lo que se relaciona con la apropiación indebida de dineros, estos hechos fueron negados por el señor Luvecce y para acreditarlos "El Sur" usó de los dichos de Oscar Sánchez y Alfredo Morales. El primero manifiesta que fué a cobrar a Chiguayante y en ese lugar vecino a esta ciudad, se le dijo que habian pagado al señor Luvecce; que hay cuentaas que no figuran canceladas, porque a veces se demoran dos o tres meses en cobrarlas. El segundo expresa que el señor Guzmán le dijo que había pagado a Luvecce $ 2.600 que estaban pendientes, por lo que le pidió se entrevistara con el gerente, dada su calidad de corresponsal en San Rosendo. Por su parte, el señor Luvecce para desvirtuar las afirmaciones de su empleadora, acompañó los documentos de fojas 38, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 49. El primero, el séptimo y el octavo, son certificados en que se hace constar que el señor Luvecce nada tuvo que ver con el aviso que contrató el señor Carlos Schmidling, el que, al decir de la empresa, fué hecho verbalmente; que los avisos contratados en Chiguayante no se cobraron por la premura del tiempo, y el propio señor Juan Lolic declara haber pagado su cuenta algo atrasada. El segundo es una carta del señor Guzmán, corresponsal en San Rosendo, en la que manifiesta que, entre otras cosas, "no ha sido posible obtener el total de los dineros", refiriéndose al pago de los avisos. El tercero, el cuarto, el quinto y el sexto, son recibos de abonos efectuados por el señor Luvecce en su cuenta corriente. De las declaraciones que se han sintetizado y de las citas de los documentos presentados por el señor Luvecce, no se desprende en forma alguna que éste último se hubiera apropiado indebidamente de las sumas a que se refiere la demanda; que se hubiera comprometido a devolverlas sin haber cumplido con este compromiso y a renunciar a su cargo por la pretendida comisión de estos hechos dolosos, como lo afirma la empresa en su libelo de fojas 9. Sobre este mismo particular, es necesario advertir que la Inspección personal del Tribunal, cuya acta rola a fojas 77, no arroja mayores luces sobre los hechos analizados anteriormente;

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Remoción de empleado particular
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

8.o) Que los testigos Jorge Montti y Pedro Henríquez aseguran que, el uno, Luvecce faltó el 4 de Abril, el 5 del mismo mes y el 20 de Septiembre, no dando aviso de esas faltas. Que en la última fecha, llegó en estado de ebriedad e insultó al personal usando expresiones de grueso calibre, las que, en especial, dirigió al señor Gerente; que el señor Luvecce fué sacado del recinto del diario con ayuda de la fuerza pública. El otro, Pedro Henríquez, afirma que el 4 de Noviembre, salió por un momento y se ausentó durante tres horas; que al día siguiente llegó con una hora y media de atraso y bebido. Que el 20 de Septiembre se presentó en estado de ebriedad, enojado y gritando palabras que no entendió; que se llamó a un carabinero, funcionario que no alcanzó a intervenir. También se refieren a estos mismos hechos los documentos de fojas 6, 7, 19 y 20 que son originales y copias de las comunicaciones remitidas por la empresa. De lo dicho por estos testigos y de los demás antecedentes que obran en el proceso, se infiere que fué necesario enviar a buscar al señor Luvecce el día 20 de Septiembre, el que, un tanto bebido, se enojó cuando se dió cuenta que le habían abierto su escritorio, siendo de anotar que no se ha justificado esta actitud de la empleadora. Por lo demás, los testigos no indicaron las expresiones injuriosas que habría proferido en contra del señor Gerente, indicación que es necesaria para determinar su gravedad y si ellas comprometieron el honor o los intereses del Gerente y de la Empresa. Las faltas a su trabajo y la conducta del señor Luvecce, no dan margen para incluirlas dentro de las causales de terminación de contrato que invoca "El Sur";

9.o) Que no se ha establecido en autos que el señor Luvecce hubiera sido castigado con una suspensión de siete días sin goce de sueldo, a raíz de haber cometido las incorrecciones que se analizan en el considerando anterior;

10.o) Que el señor Luvecce no ha probado que su sueldo fuera otro que el que se indica en el documento de fojas cinco, esto es de $ 3.653, que acompañó la Empresa y tampoco ha justificado que se pactara un aumento de $ 500.— desde el 10 de Mayo de 1945;

11.o) Que no se ha acreditado que la Sociedad Periodística retuviera sueldos por más de un mes al demandante Luvecce;

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Remoción de empleado particular
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

12.o) Que en presencia de la efectiva terminación de los servición prestados por el señor Luvecce, puesto que, como se ha repetido, el desahucio produjo plenos efectos legales, sólo procede el pago de los sueldos que habría devengado durante el tiempo que comprende su inamovilidad, que se deriva de la calidad de director de sindicato con que estaba investido;

13.o) Que don Luis Luvecce pidió reserva de derechos para cobrar gratificaciones;

14.o) Que, por la naturaleza de la petición, el Juzgado no puede entrar a pronunciarse sobre la liquidación de la cuenta corriente entre la Empresa y el señor Luvecce;

15.o) Que los demás antecedentes acumulados no influyen en el fallo mismo.

De acuerdo, también, con lo que previenen los artículos 1, 2, 108, 146, 151, 163, 164, 166, 362, 376, 418, 446, 451, 459, 460, 461, 466, 467 del Código del Trabajo, se declara que:

I) Se desestiman: a) las tachas deducidas en contra de los testigos Oscar Sánchez, Jorge Montti, Manuel Barra Díaz, Alfredo Morales y Humberto Peralta, y b) la objeción de fojas 61;

II) No ha lugar a la demanda de fojas 9 en ninguna de sus partes;

III) Se acoge la incompetencia alegada por don Luis E. Luvecce;

IV) Ha lugar a la demanda reconvencional de fojas 25 vuelta, sólo en aquella parte de su petición cuarta en que don Luis E. Luvecce solicita que la Sociedad Periodística "El Sur", a título de indemnización, le pague los sueldos que habría devengado durante el tiempo de su inamovilidad y cuya liquidación practicará el señor Secretario en el cumplimiento del fallo y sobre la base del sueldo mensual de $ 3.653. Esta cancelación deberá efectuarse dentro de quinto día de ejecutoriada que sea esta sentencia.

V) Cada parte pagará sus costas y por mitad las comunes, si las hubiere;

VI) Se regula el honorario de don Misael Inostroza, patrocinante de la demanda de fojas 25 vuelta, en el 10% de la cantidad que obtenga su patrocinado, y se hace constar que el procurador

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Remoción de empleado particular
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

no está investido de la facultad de percibir.

Cópiese y archívese en su oportunidad. Notifíquese una vez pagados los impuestos.

L. Mortheiru S.

Pronunciada por el señor Juez titular del Trabajo, don Luis Mortheiru Salgado. Manuel Riquelme M. Secretario Subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, seis de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Eliminando de la sentencia apelada, los considerandos segundo, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo y décimo quinto; eliminando, también, en el considerando primero, la frase "en forma clara" y substituyendo en el mismo, la palabra "inhabilidades" por "tachas"; intercalando en el considerando cuarto, entre las palabras "si" y "cometió" las palabras "del demandado Luvecce"; reproduciéndola en lo demás y teniendo también presente:

1.o) Que el desahucio que la Sociedad Periodística "El Sur" dió al demandado con fecha siete de Mayo de 1947, para que los servicios de éste terminaran el treinta de Junio de dicho año, no ha podido producir los efectos que pretende la demandante, en razón de que, de autos consta que Luvecce, continuó prestándole servicios hasta Noviembre del referido año, lo que demuestra que hubo desistimiento de parte de aquélla, para que terminaran los servicios del demandado, en la oportunidad a que se refería dicho desahucio;

2.o) Que con las declaraciones de los testigos Oscar Sánchez y Alfredo Morales, que deponen a fojas 65 y 66, aparecen fehacientemente acreditados los hechos que sirven a la actora, como fundamento de la causal de caducidad a que se refiere el N.o 6.o del artículo 164 del Código del Trabajo, al cobrar el demandado, dineros provenientes del valor de avisos que contrataba para el Diario sin entregarlos a aquélla;

3.o) Que, asimismo, con las declaraciones de los testigos Jorge Montti, Pedro Henríquez y Manuel Barra, que declaran a fojas 67, 68, y 69, se halla establecido que Luvecce incurrió en

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 3. Remoción de empleado particular
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

faltas graves a las obligaciones que le imponía su contrato de trabajo, puesto que, en varias ocasiones faltó sin dar aviso, en otras, llegó atrasado y, aún, se presentó en estado de ebriedad; y

4.o) Que en cuanto a la incompetencia alegada por Luvecce debe tenerse presente que la petición cuarta de la demanda, tiende a obtener que el Tribunal declare que Luvecce no tiene derecho a indemnización por años de servicios, en razón del delito de estafa que se le imputa, por lo que ella es improcedente;

De conformidad, además, con lo prescrito en los artículos 420 y 486 del Código del Trabajo y 1.o de la Ley N.o 8718, de siete de Enero de 1947, se revoca la sentencia en alzada, de veinticuatro de Agosto último, escrita a fojas 82, en cuanto por los números segundo, tercero y cuarto de su parte dispositiva, niega lugar a la demanda, acoge la incompetencia y la reconvención, y se declara: 1.o) Que ha lugar a la demanda de fojas 9, sólo en cuanto, acogiéndose la petición tercera de ella, se autoriza a la demandante para despedir al demandado, don Luis Enrique Luvecce Gutiérrez, sin derecho a indemnización de ninguna especie; 2.o) Que se rechaza la excepción de incompetencia; y 3.o) Que se rechaza, asimismo, la reconvención.

En atención a lo anteriormente resuelto se declara que no procede regular honorarios al abogado patrocinante del demandado. Se confirma en lo demás apelado la mencionada sentencia.

Devuélvase y reemplácese el papel.

V. Garrido A. — A. Spottke S. — Alberto Ruiz D.

Dictada por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente señor Víctor Garrido Arellano y Ministros titulares señores Agustín Spottke Solis y Alberto Ruiz Diez. Carlos Barbé Lagos. Secretario.